

ORALIZACION DE LOS PROCESOS CIVILES EN URUGUAY

La exitosa aplicación desde hace 15 años del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

Santiago Pereira Campos

Profesor Titular de D. Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo
Profesor Adjunto de D. Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República
Miembro del Instituto Iberoamericano y del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal
Consultor internacional en reformas procesales
spereira@rap.com.uy

Sumario

1. Consideraciones previas
2. Antecedentes: el proceso civil “desesperadamente escrito” en Uruguay
 - 2.1. Proceso lento, escrito, formal y burocrático
 - 2.2. El juez mero espectador
 - 2.3. Ausencia de intermediación
 - 2.4. Multiplicidad injustificada de estructuras
 - 2.5. Falta de publicidad
 - 2.6. Delegación de funciones jurisdiccionales
 - 2.7. Infraestructura y recursos humanos insuficientes
3. Principales metas de la reforma
4. Estrategia de la reforma
 - 4.1. Adecuado diagnóstico
 - 4.2. Instrumentar un cambio global
 - 4.3. Obtener los consensos políticos necesarios
 - 4.4. Generar un cambio de mentalidad
5. El proceso de reforma
 - 5.1. Redacción del Anteproyecto por Comisión integrada por los profesores Enrique Vescovi, Adolfo Gelsi Bidart y Luis Torello
 - 5.2. Antecedente: Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica
 - 5.3. Capacitación y difusión
 - 5.4. Participación de los distintos operadores
 - 5.5. Aprobación legislativa consensuada
 - 5.6. Combate a la crítica apocalíptica y a los intentos de postergación
 - 5.7. Adecuación de la infraestructura y aumento del número de jueces
 - 5.8. Sistema adecuado de entrada en vigencia del nuevo Código
6. Caracteres generales del Código General del Proceso (CGP) uruguayo
7. Los principios procesales consagrados y su adecuada efectivización
 - 7.1. Consideraciones generales
 - 7.2. Principio de intermediación
 - 7.3. Principio de economía (celeridad)
 - 7.4. Principios de concentración y eventualidad
 - 7.5. Principios de buena fe, lealtad y veracidad
 - 7.6. Principio dispositivo
 - 7.7. Principio de dirección del proceso por el tribunal
 - 7.8. Principio de publicidad
 - 7.9. Principio de igualdad procesal real

8. Las estructuras procesales
 - 8.1. Consideraciones generales
 - 8.2. El proceso ordinario
 - 8.3. La audiencia preliminar como centro de la reforma procesal
 - 8.4. El proceso extraordinario
 - 8.5. El proceso monitorio
9. Resultados de la reforma

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El objetivo del presente trabajo es ilustrar acerca de la experiencia uruguaya en la reforma del proceso civil, en cuanto pueda ser de utilidad para los juristas chilenos, teniendo especialmente en cuenta que se trata de la implantación de un proceso diseñado por la más calificada doctrina procesal iberoamericana que, en el marco del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, elaboró luego de décadas de estudios y debates, el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Código Modelo), del cual el Código General del Proceso (CGP) uruguayo toma los aspectos medulares.

2. ANTECEDENTES: EL PROCESO CIVIL “DESESPERADAMENTE ESCRITO” EN URUGUAY

Hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el año 1989, el proceso civil en Uruguay padecía de todos los males del proceso heredado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y, por ende, no lograba satisfacer los derechos sustanciales en juego.

El Código de Procedimiento Civil que regía, sancionado en 1877, estaba inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y si bien tuvo reformas parciales en sucesivas leyes que importaron algunos avances, no lograron acelerar sensiblemente los procesos ni generar un cambio de actitud de los operadores del sistema de justicia.

Las características principales del viejo sistema eran las siguientes:

2.1. Proceso lento, escrito, formal y burocrático

En palabras de Couture, el nuestro era un proceso “desesperadamente escrito”, que insumía un tiempo desmesurado. Las formas se habían transformado en un fin en sí mismas y no en un instrumento al servicio de los derechos sustanciales. La “burocratización” del proceso se había instalado en las oficinas, donde el expediente se transformaba en el centro del proceso, olvidándose muchas veces el real sentido sustancial del objeto litigioso.

La excesiva duración de los procesos afectaba gravemente la imagen del sistema judicial ante la opinión pública. Sentencias jurídicamente magistrales de nuestros jueces, carecían de valor práctico, porque el estado de cosas del día de la demanda ya había desaparecido el día de la cosa juzgada.

Según surge de un informe de Diagnóstico de la Justicia en Uruguay, efectuado por un equipo multidisciplinario en 1989, la excesiva duración del proceso era el factor más negativo para la comunidad, que la consideraba una verdadera denegación de justicia.

Un proceso ordinario duraba promedialmente casi 3 años en primera instancia y un año y medio en segunda instancia. Los procesos de estructura monitoria - esencialmente expeditivos- también insumían un tiempo exagerado cuando se oponían excepciones.

2.2. El Juez mero espectador

Las etapas de proposición e instrucción del proceso se desarrollaban sin la participación inmediata del Juez, quien en los hechos recién tomaba pleno conocimiento del caso al momento de dictar sentencia definitiva.

2.3. Ausencia de intermediación

El rol prescindente del juez implicaba que no tenía contacto ni con las partes ni con sus abogados ni con los testigos y peritos. Se perdía por ende la necesaria interacción de la cual suelen emanar conciliaciones, el juez no percibía titubeos, gestos, ni repreguntaba a los testigos, peritos y partes. Las partes no estaban constreñidas a asistir a las audiencias y, por ende el proceso era cuestión sólo de los abogados.

Muchos jueces apenas percibían los verdaderos problemas porque su falta de contacto con los interesados les privaba –al decir de Couture- del espectáculo de la desesperación de los litigantes.

2.4. Multiplicidad injustificada de estructuras

Cada objeto tenía su proceso, cada proceso sus estructura y sus plazos. La mayor parte de las diferencias carecían de justificación real y sólo tornaban más complejo el ejercicio de la judicatura, constituyendo un verdadero “caldo de cultivo” para la interposición de dilatorias y la alegación de nulidades, alejándose el proceso de su función instrumental al servicio de los derechos sustantivos.

2.5. Falta de publicidad

Al ser un proceso escrito y burocrático, de hecho se había transformado en reservado. Los litigantes y la comunidad no tenían acceso a lo que ocurría en el proceso, quedando por ende reservado a los letrados que carecían del necesario contralor de sus clientes.

El juez era una figura desconocida para las partes que nunca le veían la cara a quien iba a resolver sobre sus derechos, generándose desconfianza en el sistema.

2.6. Delegación de funciones jurisdiccionales

Como consecuencia de la ausencia de sanciones a los jueces por no tomar las audiencias, escudados en el exceso de trabajo, delegaban en sus funcionarios la recepción de declaraciones de testigos, el interrogatorio de las partes y las inspecciones judiciales.

2.7. Infraestructura y recursos humanos insuficientes

A las deficiencias normativas se agregaban notorias carencias de infraestructura edilicia y, fundamentalmente, el número de jueces era absolutamente insuficiente para absorber eficazmente el volumen creciente de asuntos sometidos a su resolución.

3. PRINCIPALES METAS DE LA REFORMA

Frente a la situación descrita, los principales objetivos de la reforma fueron los siguientes:

- Revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos.
- Simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites. La simplicidad se obtiene al limitar el número de tipos procesales a su mínimo indispensable. Así, fuera de la necesaria previsión de procesos preliminares, cautelares e incidentales, se redujo el proceso de conocimiento a tres formas: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Luego, la simplicidad se verifica dentro de cada estructura procesal, al aligerarse de actos innecesarios y actuar los principios de inmediación y concentración, fundamentalmente en la audiencia que funciona como elemento central del proceso.
- Que el Código tuviera una vocación general, abarcando el mayor número de materias no penales.
- Lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba.
- Convertir al juez en verdadero director del proceso.
- Moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias. La probidad se logra mediante mecanismos que aseguren que los sujetos actúen con lealtad y buena fe, entre los cuales asume fundamental importancia la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando ocultamiento y las maniobras. En el mismo sentido, el otorgamiento al Tribunal de trascendentes poderes-deberes, y un régimen impugnativo en el cual el efecto suspensivo sea la excepción, evitan conductas maliciosas.
- Priorizar lo sustancial sobre lo formal: que las formas –siempre necesarias para garantizar el debido proceso- sean instrumentales al derecho sustantivo.
- Priorizar la autocomposición del litigio.
- Lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones. Instrumentos procesales adecuados llevan a la abreviación del juicio y al desestímulo de conductas desleales. Todo sujeto de derecho debe tener acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

4. ESTRATEGIA DE LA REFORMA

Para lograr una reforma exitosa, se definió una estrategia que se sostenía en los siguientes pilares:

4.1. Adecuado diagnóstico

Cualquier proceso de reforma requiere un claro conocimiento previo del punto de partida. A tales efectos, se elaboró un diagnóstico del sistema judicial civil uruguayo relevando los distintos aspectos involucrados, tales como duración de los procesos, infraestructura edilicia, relevamiento de funcionarios y jueces, principales carencias desde la óptica de los distintos operadores, etc.

4.2. Instrumentar un cambio global

En todo momento, los impulsores de la reforma fueron plenamente conscientes de que no era suficiente el cambio de Código procesal, sino que debía encararse una reforma global, que comprendiera cuatro aspectos fundamentales:

a) Adecuación de la infraestructura

Si bien se contaba con recursos escasos, se entendió prioritario tener una infraestructura mínima en materia edilicia, ya que los procesos por audiencias requieren de una sala siempre disponible para celebrar las mismas.

b) Creación de nuevos cargos de jueces

La relación de jueces por habitante debía mejorarse sensiblemente para que la reforma fuera exitosa. Ello requería la creación de nuevos cargos de jueces y reorganizar las oficinas judiciales. Como contrapartida, el número de funcionarios que existía era suficiente, ya que el proceso por audiencias requiere de más jueces pero de menos funcionarios ya que se desburocratiza el trámite.

c) Nuevo Código Procesal

El nuevo marco legal es un pilar fundamental de la reforma. El Código General del Proceso significó un cambio radical de sistema procesal.

A la luz de la experiencia pasada, se actuó con el convencimiento de que una reforma legislativa, enmarcada en un cambio global no admitía ni cambios parciales, ni leyes urgentes, ni enmiendas. Era necesario un código nuevo cuyas bases fueran distintas a las existentes, y donde se garantizara la intermediación y el rol activo del tribunal.

d) Capacitación de los operadores

Otro componente de un cambio global fue la definición de una estrategia de capacitación orientada a preparar a los nuevos jueces que serían designados y a formar en el cambio a los que ya eran jueces y se habían educado bajo otros postulados.

También se preparó a los abogados, notarios, fiscales y funcionarios judiciales para poder asimilar y enfrentar los cambios de suma trascendencia que la reforma significó.

4.3. Obtener los consensos políticos necesarios

Sensibilizar a los partidos políticos acerca de la imperiosa necesidad de la reforma fue otro punto clave de la estrategia de cambio. Afortunadamente, se encontró disposición en todos los partidos políticos que entendieron que el deterioro de la imagen del sistema de justicia en un estado de derecho representaba un riesgo para el sistema democrático.

4.4. Generar un cambio de mentalidad

Resultaba obvio que no serían pocas las dificultades que el cambio generaría, fundamentalmente por los cambios de actitud que debía lograrse fundamentalmente en los jueces y abogados.

Por ello se encaró a través de la difusión y la capacitación un cambio de mentalidad de los operadores jurídicos, dándoles participación en el proceso de cambio, escuchando sus sugerencias y, fundamentalmente haciéndoles ver las ventajas que el nuevo sistema significaría para cada uno de los grupos de interés involucrados.

5. EL PROCESO DE REFORMA

5.1. Redacción del Anteproyecto por Comisión integrada por los Profesores Enrique Vescovi, Adolfo Gelsi Bidart y Luis Torello

Si bien la escuela procesal uruguaya trabajó desde siempre infatigablemente por la modernización del proceso civil (el principal antecedente remoto podría ubicarse en el Anteproyecto de Couture de 1945), fue al influjo de los avances concomitantes del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que el Instituto Uruguayo se centró, en la década del ochenta, en la conformación de un proceso civil por audiencias.

Fue así, que los redactores de la versión final del Anteproyecto que a la postre sería ley, fueron los profesores Vescovi, Gelsi y Torello, de reconocido prestigio nacional e internacional. Ellos, con el apoyo de todos los integrantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, lideraron el cambio.

5.2. Antecedente: Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

En Iberoamérica, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal ha desarrollado, desde la década del sesenta, una profícua labor para dotar a los países del área de instrumentos procesales modernos y adecuados, adelantándose a los procesos de integración regional.

Los Profesores Vescovi, Gelsi y Torello, con el aporte de los más distinguidos procesalistas del mundo, fueron los autores del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el cual suministra bases para la uniformización de los sistemas procesales.

Por ello es este proyecto la fuente inmediata principal del CGP. Ello le atribuye aún mayor trascendencia al CGP en el concierto internacional, por cuanto no se trata de un modelo "uruguayo", sino de la implantación en Uruguay de un modelo construido y aprobado por la más destacada doctrina procesal internacional, al que se le respetaron

todos sus principios y estructuras fundamentales, incorporándole tan solo pequeños cambios para adaptarlo a la realidad nacional.

5.3. Capacitación y difusión

En tanto el nuevo Código confiere al tribunal un rol esencial como director del proceso y, específicamente, de las audiencias, resultó clave en el proceso de reforma capacitar a los magistrados que habrían de actuar.

Sin perjuicio de otros muchos esfuerzos de difusión que existieron, fue de singular importancia la creación de la Escuela Judicial (hoy denominada Centro de Estudios Judiciales del Uruguay –CEJU-) a fines de 1987.

La tarea prioritaria fue capacitar a los nuevos jueces que necesariamente habría que designar al entrar en vigencia el CGP en las técnicas del nuevo proceso. En efecto, se realizaron especiales esfuerzos en la preparación previa y urgente de los aspirantes a la Magistratura antes de la vigencia del CGP en 1989. Ello estuvo orientado con gran responsabilidad y eficacia por un calificado equipo de capacitadores especializado en las distintas áreas. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia designó a la gran mayoría de los nuevos jueces llenando las vacantes entre los egresados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay.

Asimismo se desarrolló una proficua labor de selección (por méritos y perfil psicológico) de los nuevos jueces.

Todo ello, sin perjuicio de una intensa actividad curricular en cursos directamente vinculados con la práctica forense con especial énfasis en las reglas y técnicas del nuevo proceso por audiencias. De estos cursos fueron destinatarios los jueces nuevos y los ya designados.

Actualmente el Centro de Estudios Judiciales -incorporado institucionalmente al Poder Judicial- brinda un permanente apoyo a quienes ejercen la magistratura, mediante la realización de cursos, talleres y seminarios de actualización o reciclaje en las diversas materias.

La labor del Centro de Estudios Judiciales como verdadera Escuela Judicial, perfeccionando el mecanismo de ingreso de los aspirantes a jueces a sus cursos, ha implicado una notoria mejora y tecnificación del proceso de selección de los aspirantes a jueces.

Las actividades de capacitación y difusión no se limitaron, en el proceso de reforma, a los jueces, sino que abarcaron abogados, estudiantes, fiscales, funcionarios judiciales, notarios, etc. Se realizaron cursos, seminarios, talleres y publicaciones en todo el país, discutiendo las bases fundamentales del cambio y concientizando a los distintos operadores acerca de la trascendencia de la reforma y sus virtudes y desafíos. Los docentes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal recorrieron el país todo interactuando con los colegios de abogados, asociaciones de notarios, universidades, etc.

Tales denodados esfuerzos de capacitación y difusión permitieron paulatinamente lograr el necesario cambio de mentalidad que una reforma de esta naturaleza significa.

5.4. Participación de los distintos operadores

Mediante las actividades de capacitación y difusión mencionadas se recibieron aportes de todos los interesados que sirvieron para mejorar el proyecto de ley en algunos casos, para despejar dudas en otros, y fundamentalmente para alejar temores y pronósticos apocalípticos que algunos anunciaron.

5.5. Aprobación legislativa consensuada

La iniciativa reformista no habría tenido éxito si no hubiera contado con el apoyo de la totalidad de los partidos políticos.

En el trámite legislativo, la discusión del Proyecto se realizó fundamentalmente en la Comisión del Senado, que se integraba con distinguidos juristas de todos los sectores partidarios, y trabajó incansablemente casi un año (1987-1988), recibiendo los aportes, críticas y opiniones de las diversas asociaciones profesionales involucradas en la administración de justicia.

Los autores del proyecto participaron de estas sesiones defendiendo el proyecto y, con un espíritu sumamente amplio, realizaron aquellas concesiones que no significaran vulnerar los pilares sobre los que se estructuraba el cambio.

Los actores de la vida política percibieron con más claridad que los propios operadores judiciales la impostergable necesidad de adecuar las instituciones e instrumentos judiciales a los cambios sociales y económicos. Por ello, todos los partidos aprobaron prácticamente “a tapas cerradas” del Código en el plenario del Senado con el voto conforme de todos los legisladores presentes, sucediendo lo mismo en la Cámara de Diputados.

Se transformó así en ley el primer Código aprobado por el sistema democrático en el Uruguay. En efecto, aunque parezca increíble, si bien Uruguay es un país altamente codificado, jamás había aprobado un código en democracia. Los otros Códigos (Civil, Penal, de Organización de los Tribunales, Comercial, Rural, de Aguas, etc.) fueron aprobados durante gobiernos de facto, a pesar de que en la historia institucional del Uruguay tales regímenes son la excepción, si se lo compara con otros países de la región.

5.6. Combate a la crítica apocalíptica y a los intentos de postergación

La resistencia al cambio fue uno de los factores que más dificultó la reforma, sobre todo porque tal actitud tiene gran vigor entre los abogados, que preferimos seguir actuando en un sistema malo que conocemos y dominamos técnicamente que pasar a un sistema mejor pero en el cual, por innovador, no nos sentimos seguros. Olvidamos así que los destinatarios de la justicia no somos los abogados sino los litigantes, quienes muchas veces quedan olvidados en el debate conceptual.

La oposición a la reforma tuvo varios frentes. Por una lado, el Colegio de Abogados del Uruguay solicitó la prórroga por dos años. Por otro lado, la propia Suprema Corte de Justicia propició una puesta en vigencia en forma gradual del nuevo Código. En el proceso final, cuando la aprobación legislativa era inminente, las críticas se multiplicaban a través de la prensa, congresos, jornadas, mesas redondas, etc.

Las principales críticas apocalípticas que hicieron los opositores a la reforma pueden resumirse del siguiente modo¹:

- Se colocaría en inferioridad de condiciones al actor, al deber aportar toda la prueba con la demanda, y ello afecta la garantía del debido proceso, y transforma en gran medida en aleatorio el resultado del proceso.
- Las innumerables posibilidades de suspensión y prórroga de las audiencias harían al nuevo proceso más lento que el anterior.
- El acta resumida afectaría las garantías de la segunda instancia.
- Los nuevos Juzgados no podrían absorber el volumen de audiencias a realizarse, generándose un atraso acumulativo que se incrementaría paulatinamente hasta dilatar por más de cinco años la fijación de las audiencias.
- Los nuevos jueces que deberían necesariamente nombrarse carecerían de experiencia y ello conllevaría un notorio descenso del nivel técnico de las sentencias, además de dudarse sobre las posibilidades de ejercicio adecuado del poder de dirección del proceso.
- El costo del proceso se incrementaría notablemente, por cuanto la necesaria concurrencia a las audiencias haría imprescindible la integración de abogados en equipos o la incorporación de nuevos letrados, cuyos honorarios adicionales deberían ser absorbidos por los patrocinados, con el natural encarecimiento del servicio que ello provocaría.
- Diversos panelistas avizoraban que la reforma conduciría al Poder Judicial a una verdadera catástrofe.

La realidad en estos más de 15 años de aplicación exitosa del CGP, demostró que todas las críticas y vaticinios nefastos carecían de asidero, y que los jueces, cuyo número fue notablemente incrementado, estaban preparados para afrontar con éxito el desafío de la reforma.

Las críticas, en definitiva provenían de quienes no estaban dispuestos a encarar el cambio de mentalidad que a los operadores jurídicos el nuevo sistema exigía o de aquellos que, confiados en que la reforma no habría de ser aprobada ni el Código entraría en vigencia en forma inmediata, no habían siquiera tomado conocimiento de las bases o principios fundamentales del nuevo sistema.

Actualmente, tanto jueces como abogados y, fundamentalmente, los litigantes, consideran inadmisibles que un proceso se tramite por las viejas estructuras, asumiendo como un gran logro la instauración de un verdadero proceso por audiencias que, como habremos de verlo, ha permitido una verdadera disminución de la duración de los juicios y, lo que es tan importante como ello, una justicia eficiente, de cara más humana, cercana a los litigantes.

¹ El listado que sigue, así como otras informaciones de este trabajo, fue elaborado considerando lo expuesto por el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Daniel Gutiérrez en la exposición realizada en las III Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal, realizadas el 2 de diciembre de 2004 en Puerto Madryn, Argentina.

5.7. Adecuación de la infraestructura y aumento del número de jueces

Para la puesta en marcha del nuevo sistema se designaron más de 100 jueces que, previa capacitación, se dedicaron a tramitar los procesos por el nuevo régimen. Se seleccionaron además a los jueces más aptos en la nueva técnica, de entre los magistrados de carrera, para desempeñar funciones en los Juzgados de la Capital que se crearon para comenzar a conocer en el nuevo régimen procesal, a quienes no se les asignó el conocimiento de procesos pendientes.

Los nuevos magistrados –a pesar de su juventud e inexperiencia- fueron un pilar esencial de la reforma. En tanto habían sido cuidadosamente seleccionados y capacitados en el Centro de Estudios Judiciales en el nuevo sistema procesal y no estaban influenciados por los “vicios” del anterior sistema desesperadamente escrito, fueron una de las claves del cambio. En realidad, ellos contaban, desde el punto de vista técnico, con ventajas apreciables respecto de abogados y magistrados que se venían desempeñando desde largo tiempo en el proceso escrito tradicional.

Asimismo, se aportaron soluciones a los problemas infraestructurales y funcionales que la vigencia del nuevo sistema sin duda habría de planear, especialmente en cuanto a la organización de la transición de un régimen a otro.

Si bien los recursos eran sumamente escasos, se adecuaron los locales y el equipamiento a los requisitos básicos de un proceso por audiencias. Incluso hoy en Uruguay los juzgados no disponen de buenos locales ni del equipamiento informático necesario pero, aún con esas limitaciones, se dispone en cada tribunal de una sala para realizar las audiencias y un despacho para que trabaje el director del proceso que es el juez. Como contrapartida, no fue necesario aumentar significativamente el número de funcionarios de apoyo de la oficina en cuanto infraestructura burocrática, atendándose más sedes judiciales con el mismo número de funcionarios ya existente.

5.8. Sistema adecuado de entrada en vigencia del nuevo Código

Si bien varias veces los opositores a la reforma insistieron en que la misma debía al menos se instrumentada paulatinamente, comenzando por experiencias “piloto”, los codificadores eran conscientes de que el cambio de mentalidad que la reforma significaba era tan trascendente, que si se la dejaba librada a una prueba piloto, los opositores la harían naufragar.

Por ello, insistieron en el sistema de aplicación que a la postre resultó el más adecuado y que tenía las siguientes bases:

- a) El Código empezaría a regir al mismo tiempo en todo el territorio nacional.
- b) Debía evitarse que un mismo juez tuviera que aplicar para algunos procesos la ley procesal nueva y para otros la anterior. Los juzgados que siguieran los procesos por audiencias y aplicaran los nuevos principios no podían ver alterada su función por procesos del viejo sistema. Para asegurar esta premisa, se dispuso que:
 - a. El CGP se aplicaría a los procesos que se iniciaran en el futuro, los cuales se tramitarían en los juzgados “nuevos”.

- b. Los procesos ya iniciados se tramitarían por el viejo Código –sin perjuicio de casos especialmente regulados (instancias, por ejemplo)- ante los juzgados “viejos”.
- c. A medida que los procesos “viejos” fueran terminando, se iría reduciendo el número de juzgados asignados a la resolución de los casos regidos por el Código anterior, pasando dichos jueces a aplicar el nuevo sistema.

6. CARACTERES GENERALES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP) URUGUAYO

El CGP entró en vigencia en Uruguay en 1989 y sus principales caracteres generales son los siguientes:

- a) Alcanza a todas las materias no penales con algunas excepciones especialmente reguladas. El nuevo proceso por audiencias se aplica a las materias civil, comercial, laboral, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el Estado, inconstitucionalidad de la ley, etc.

Se mantienen los regímenes anteriormente vigentes en algunas materias específicas como anulación de actos administrativos, procesos aduaneros, amparo, etc.

- b) Se produce una gran simplificación de estructuras procesales. Como todavía ocurre en muchos países de Iberoamérica, en Uruguay en el régimen derogado se prevenían casi tantos procesos distintos como materias o pretensiones existían. Cada proceso tenía sus plazos y requisitos distintos, cuyas diferencias generalmente no se justificaban. Ello generaba grandes problemas de interpretación normativa, propiciando las dilatorias y priorizando indebidamente lo formal sobre lo sustancial.

El CGP regula básicamente tres estructuras procesales: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Por ellas se tramitan casi todas las pretensiones. Sin perjuicio, se prevén otras estructuras que, por su especialidad justifican peculiaridades relevantes (procesos preliminares, cautelar, inconstitucionalidad de la ley, sucesorio, incapacidad, etc.).

- c) La estructura procesal tipo es la de un proceso por audiencias. No se trata de un proceso oral en su concepción pura, sino que combina las virtudes de los actos escritos para la proposición de las pretensiones con las ventajas de los actos orales para la conciliación, saneamiento y prueba. Por ende:
 - ✓ Los actos de proposición, sentencias y recursos son escritos.
 - ✓ Los actos de conciliación, probatorios, saneamiento, etc. son orales (con registración en acta resumida)
- d) El Juez se constituye en el verdadero director del proceso, abandonando su anterior rol pasivo, en el cual se limitaba a dictar la sentencia.

- e) Se asegura eficazmente la vigencia plena del principio de intermediación, que se constituye en uno de los pilares esenciales de la reforma.
- f) Se asegura de principio la doble instancia.

7. LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONSAGRADOS Y SU ADECUADA EFECTIVIZACION

7.1. Consideraciones generales

Los principios procesales son las líneas directrices fundamentales de un sistema procesal.

Ellos constituyen el basamento del proceso y son el instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal.

En el CGP, que sigue en este punto idénticos criterios y soluciones que el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, los principios procesales tienen carácter normativo en tanto resultan consagrados en las propias normas y, lo que resulta esencial, se efectivizan adecuadamente. En efecto, de nada sirven las declaraciones programáticas de principios procesales si la propia ley no prevé los mecanismos eficaces que garanticen su vigencia y sancionen a quienes los infrinjan. El estudio de los mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación de los principios fundamentales del proceso por audiencias pone el acento en lo que debe ser el centro de las reformas procesales.

Quedaron ya en el pasado los debates acerca de cuáles principios deben regir el proceso moderno, ya que existen sobre el tema amplias coincidencias. Ahora la clave está en profundizar sobre los mecanismos que la ley debe prever para que los principios procesales dejen de ser meros postulados programáticos y se transformen en herramientas decisivas para que el proceso haga efectivos los derechos sustanciales

Es en este tema de los mecanismos legales para efectivizar los principios procesales donde el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (que el CGP uruguayo sigue fielmente) se constituye en una obra sabia y magnífica.

Todo la normativa procesal se enmarca en el nuevo Código en un postulado fundamental expresamente consagrado: "el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales", destacándose así la vocación instrumental y de servicio del Derecho Procesal, que sólo tiene sentido en tanto logre efectivizar los derechos sustantivos.

Los principales principios procesales consagrados y adecuadamente garantizados son los siguientes²:

² De los principios procesales nos hemos ocupado en anteriores trabajos. Véase, por ejemplo, VESCOVI, E., DE HEGEDUS, S., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMON, L. y PEREIRA CAMPOS, S., "Código General del Proceso - Comentado, Anotado y Concordado", t. 1, Editorial Abaco, ps. 37 a 246; PEREIRA CAMPOS, S., "Fines y Funciones de los Principios Procesales", Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 6, "El principio de publicidad en el Código General del Proceso", en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 1/92; "Alcance y límites del impulso procesal de oficio en el Código General del Proceso", publicado en la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 9; "El principio de moralidad y el deber de veracidad en el Código General del Proceso", publicado en "Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart", FCU, 1999.

- Inmediación
- Economía (celeridad)
- Concentración y eventualidad
- Buena fe, lealtad y veracidad
- Dispositivo
- Dirección del proceso por el tribunal
- Publicidad
- Igualdad procesal real

7.2. Principio de inmediación

El principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es a nuestro juicio, el pilar esencial de la reforma.

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

Como lo hemos señalado en anteriores trabajos³, la situación que actualmente viven muchos sistemas judiciales y que padecía Uruguay hasta la entrada en vigencia del CGP, es insostenible. La vigencia casi irrestricta de la delegación de funciones para todos los casos implicaba que el justiciable no tenía nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia. Los testigos y peritos declaraban frente a un funcionario que no conocía el fondo del asunto y que se limitaba a registrar, dentro de lo posible, todo lo manifestado. Al juez le llegaba una versión de dudosa fidelidad, la cual sólo registraba -en el mejor de los casos- lo dicho, perdiéndose actitudes, gestos, sensaciones, etc., lo cual, frecuentemente, dice más que muchas palabras.

Las ventajas de la inmediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso, le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

La necesidad de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso es evidente. Para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad. Sus condiciones personales resultan de mucha mayor trascendencia que

³ VESCOVI, E., DE HEGEDUS, S., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMON, L. y PEREIRA CAMPOS, S., "Código...", t. 1, ps. 179 y 180.

en un proceso donde no rige la intermediación. Debe conocer las técnicas de negociación y conciliación que se han desarrollado en relación al proceso por audiencias, y sentirse humilde protagonista de una labor fundamental para la sociedad, que requiere de grandes esfuerzos.

La intermediación significa sacrificio no sólo para los jueces sino también para los abogados, porque exige un conocimiento completo y constante del asunto controvertido. La intermediación requiere mutua colaboración entre los abogados y para con el juez, en esa obra en común que es cada audiencia y el proceso todo. Sin esta interacción esencial fundada en la buena fe, la intermediación deja de ser tal.

Tanto el CGP uruguayo como el Código Modelo consagran con gran amplitud el principio de intermediación, en esa estructura hoy consolidada como la más adecuada, que es el proceso "por audiencias". En efecto, los referidos Códigos regulan un sistema procesal en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta. Se hacen efectivos así los principios procesales fundamentales y, especialmente, se garantiza la intermediación. Se trata de un proceso que realizan efectivamente y en su conjunto, sus tres principales sujetos (las partes y el juez), juntos con los auxiliares y sujetos complementarios, obteniendo así un efectivo acercamiento a la realidad concreta que forma el objeto sustantivo del proceso, concentrándose sus actuaciones. La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente y se transforma en el lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales⁴.

La implementación del sistema por audiencias - esquema mixto, porque se mantiene la expresión escrita en los actos postulatorios e impugnativos, en general⁵ - sigue representado el programa medular de la reforma de la justicia. Es el único método que asegura la virtualidad y operatividad de los principios cardinales del proceso: intermediación, concentración, celeridad, economía, buena fe, publicidad y desacralización de las formas procesales, insita en la oralidad, así como de identidad del juez que asume las pruebas y decide las causas. Ello se complementa con la ampliación de los poderes al Juez, sobre todo en materia probatoria, y su facultad de valorar dicha prueba, conforme con las reglas racionales de la sana crítica⁶.

Lo esencial del proceso es que la intermediación opera a través de audiencias, donde impera el esquema dialogal entre las partes, asistidas por sus abogados y el Juez. En el Código Modelo y en el CGP uruguayo se ha incluido la audiencia preliminar como pivot del sistema. Allí se comienza con tentar la conciliación (intraprocesal) por el Juez, se

⁴ Todo ello surge con claridad de la Exposición de Motivos del CGP uruguayo.

⁵ Señala VESCOVI: "estamos ante un proceso mixto, pues tiene importantes partes escritas como la etapa de proposición (la demanda y la contestación y reconvencción), los recursos (introducidos y contestados por escrito, salvo los que se plantean en la audiencia), las sentencias y el valor de la prueba documental de siempre. Pero en lo esencial funciona a través de audiencias..." (VESCOVI, E., "Las modernas tendencias del proceso civil contemporáneo" en RUDP N° 2/98, p 116).

⁶ VESCOVI, E., "Las modernas...", p 116.

realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso y de la prueba así como los medios de prueba a diligenciarse⁷.

En la estructura del proceso por audiencias que el Código Modelo y el CGP consagran, la intermediación -al decir de Gelsi Bidart⁸-, implica la correlación entre los sujetos del proceso, la cual ha de ser permanente y directa, salvo en cuanto a demandar y contestar, dado que el proceso comienza por ser unilateral (actor-juez; juez-demandado) y la sumatoria de los dos planteamientos ha de realizarse por una indirecta comunicación. A partir de la audiencia preliminar, y desde el propio inicio de ésta, la comunicación es directa; los actos se desarrollan en simultaneidad y el desarrollo del proceso es a través del diálogo. Se dialoga escuchando y aportando nuevos elementos que enriquezcan la visión del pasado procesal y las posibilidades de conocimiento y modos de aplicación del derecho al caso concreto.

Pero quizás lo más trascendente es que el CGP -al igual que el Código Modelo- establece los siguientes mecanismos para garantizar efectivamente que el principio de intermediación se cumpla cabalmente:

- a) Se le confieren al tribunal poderes-deberes que le permiten ser el verdadero director del proceso, sin perjuicio de la inquebrantable vigencia del derecho de defensa de las partes.
- b) Se sanciona con nulidad absoluta todo lo actuado en las audiencias que se celebren sin la presencia del juez, sin perjuicio de la responsabilidad funcional en la que pueda incurrir éste por no asumir la dirección de la audiencia.
- c) Se prevé la identidad entre el juez que toma las audiencias de un proceso y el que dicta la correspondiente sentencia.
- d) Es preceptiva la presencia personal de las partes personas físicas en la audiencia preliminar (las personas jurídicas y los incapaces obviamente comparecen por representante), salvo motivo fundado.
- e) Se sanciona al actor con el desistimiento de la pretensión cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.
- f) Se sanciona al demandado con la admisión de los hechos alegados por el actor cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.

⁷ De este modo -como enseña VESCOVI- se aligera enormemente el proceso, al resolver todas las cuestiones que no hagan al mérito de la causa y, si no se concilia totalmente, en la fijación del objeto, alrededor de la mesa ("en mangas de camisa") las partes excluyen muchos puntos que realmente no controvierten, por lo que, a su vez, la prueba queda también limitada. De ese modo se logra, aunque sea de modo consecuencial, la abreviación, un valor esencial que en la práctica se obtiene insensiblemente (VESCOVI, E., "Las modernas...", p 116).

⁸ GELSI BIDART, A., "Orientación general del Código y principios del proceso" en Curso sobre el Código General del Proceso, IUDP, t. I, p. 15.

- g) Se sanciona con una presunción desfavorable (relativa) a la parte que injustificadamente no comparece a la audiencia complementaria, a la audiencia de conciliación previa o a otras audiencias del proceso.
- h) Se dispone la indelegabilidad de la función jurisdiccional que implica que, de principio, la oficina sólo podrá realizar actividades de apoyo material (oficios, notificaciones, embargos, etc.) pero de manera alguna actos procesales que sustraigan al decisor del conocimiento y participación directa en toda la secuencia procedimental de la causa (audiencias, resoluciones, actos de producción de prueba, etc.).
- i) Se regula la recepción de prueba en audiencia.

Nuestros jueces, teniendo en cuenta el rigor de las sanciones por violaciones al principio de inmediación, han hecho un uso ponderado y razonable de las facultades de conceder prórrogas de las audiencias en caso de que la parte justifique fundadamente su incomparecencia.

7.3. Principio de economía (celeridad)

Si bien el principio de economía tiene múltiples manifestaciones (economía de esfuerzos y economía de dinero), es sin lugar a dudas hoy la más trascendente obtener la celeridad de los procesos (economía de tiempo).

La agilización de los procedimientos con el fin de lograr un proceso de duración razonable constituye uno de los desafíos centrales del Derecho Procesal desde siempre y, podemos decir con alegría, que luego de 15 años de aplicación en Uruguay del Código Modelo para Iberoamérica, los resultados son muy alentadores.

Para garantizar la celeridad, el CGP, regula varios instrumentos:

- a) Los plazos son perentorios e improrrogables, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar la suspensión de los mismos.
- b) Se consagra el impulso procesal de oficio, según el cual, una vez iniciado el proceso (para lo cual rige el principio dispositivo), el tribunal deberá impulsar el proceso evitando su paralización.
- c) Se prevé el principio de las audiencias continuas.
- d) Se elimina la realización de actos innecesarios tales como reiteración de vistas y traslados (ya desde muchos años antes se había eliminado la réplica y la dúplica).
- e) Se regula en la audiencia preliminar el despacho saneador, una resolución judicial a través de la cual el proceso se ve depurado de nulidades, dilatorias y excepciones previas, pasándose de allí en más a debatir sobre el objeto de fondo del juicio.
- f) Se prevén plazos breves para el dictado de autos y sentencias.

- g) Se consagra un régimen eficiente de notificaciones, que se construye sobre los siguientes pilares:
 - a. La notificación a domicilio es excepcional.
 - b. Todas las resoluciones dictadas en la audiencia quedan notificadas a quienes asistieron y a quienes si bien no asistieron, debieron haberlo hecho.
 - c. Se prevé un régimen de notificaciones fictas imponiéndose la carga de asistencia de los abogados a las oficinas.
 - d. Las nulidades son excepcionales en materia de notificaciones, rigiendo el principio de finalismo.
- h) Se restringen las nulidades a las estrictamente necesarias, siempre y cuando exista perjuicio, quien las alega no las haya subsanado o haya contribuido a causarlas y siempre y cuando el acto, aunque irregular no haya cumplido su finalidad.
- i) Carácter no suspensivo de los incidentes.
- j) En el régimen impugnativo se hace hincapié en mecanismos de aceleración procesal como lo son la apelación con efecto diferido y no suspensivo, la interposición o el anuncio de recursos en audiencia, etc.
- k) Las diligencias para mejor proveer son excepcionalísimas y tienen limitado el plazo por el cual suspenden el proceso.
- l) Cuando la pretensión presenta un alto grado de fehaciencia inicial, simplicidad y/o baja probabilidad de oposición (cheques, vales, letras de cambio, contratos inscriptos, etc.), se permite la tramitación del proceso por la vía monitoria, constituyendo éste un mecanismo de enorme utilidad para obtener una sentencia de inmediato, sin perjuicio de la eventual impugnación mediante la interposición de excepciones.

7.4. Principios de concentración y eventualidad

Se reúnen en un mismo acto todas las diligencias procesales que sean necesarias y se puedan realizar. Ello se garantiza a través, entre otros, de los siguientes instrumentos:

- a) Presentación y ofrecimiento de toda la prueba con los escritos de demanda y contestación.
- b) Si frente a la demanda, el demandado adopta más de una actitud, deberá hacerlo en forma conjunta.
- c) Contenido múltiple de las audiencias preliminar y complementaria.

7.5. Principios de buena fe, lealtad y veracidad

Como resulta obvio, se establece que la conducta del juez, partes, representantes, abogados y demás partícipes debe adecuarse a la dignidad de la justicia, lealtad y buena fe.

El gran drama de cómo combatir la actuación de mala fe en el proceso, sin embargo, no requiere tanto de declaraciones programáticas, sino de eficientes mecanismos para garantizar una conducta leal.

Los mecanismos regulados a tales efectos en el CGP, han resultado claramente exitosos, mejorándose sensiblemente con respecto al régimen anterior.

Los instrumentos previstos son los siguientes:

- a) El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, disponiendo para ello de poderes-deberes.
- b) Presentación de la demanda y contestación con toda la prueba de que se dispone, adjuntando los documentos que obran en poder de la parte, intimando la entrega de los que obren en poder de la contraparte o terceros y proporcionando todos los elementos de los demás medios de prueba de los que la parte habrá de servirse (datos de testigos y objeto de su declaración, objeto de la pericia, objeto de la inspección judicial o la reconstrucción, etc.). De este modo, se impone a las partes la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando ocultamientos y maniobras.
- c) Se prevé el deber de veracidad al establecerse como requisito de todo acto procesal que habrá de ser realizado con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.
- d) Se otorgan al Tribunal poderes-deberes para rechazar la prueba inadmisibles, inconducente, impertinente o innecesaria, las pretensiones manifiestamente improponibles u ostensiblemente infundadas, y para dirigir el proceso con plena autoridad, evitando la dilación y para aplicar sanciones a quienes lo obstaculicen indebidamente.
- e) Se prevé el deber de colaboración de las partes y de los terceros en materia probatoria, regulándose consecuencias desfavorables para quienes no cumplan con el referido deber.
- f) Se desestimulan las impugnaciones meramente dilatorias, acordando, de principio, efecto no suspensivo a la apelación de sentencias interlocutorias, admitiendo la ejecución provisoria de la sentencia de condena apelada y negando efectos suspensivos a los recursos de casación y revisión. En algunos casos especiales se prevé la apelación con efecto diferido que también desalienta la impugnación infundada de las resoluciones.
- g) Se sanciona al demandado debidamente emplazado que no contesta la demanda con la admisión de los hechos alegados por el actor (rebeldía del demandado)

- h) Se sanciona al demandado que contesta la demanda en forma evasiva o reticente con la admisión de los hechos alegados por el actor respecto de los cuales se es evasivo o reticente.
- i) La publicidad del proceso –debidamente garantizada- y la presencia permanente del juez en las audiencias, también desalientan al litigante malicioso que debe “dar la cara” frente al juez, a su cliente y al colega que asiste a la contraparte.
- j) Se prevé el efecto no suspensivo de los incidentes.
- k) Se consagra un poder cautelar genérico del tribunal para asegurar la efectividad de la sentencia, así como la admisión de la imposición de sanciones pecuniarias conminativas (astreintes).

7.6. Principio dispositivo

El nuevo proceso continúa siendo predominantemente dispositivo. Las partes mantienen la disposición de sus derechos desde la iniciación hasta la culminación del proceso en forma independiente a la voluntad judicial. Ello, sin perjuicio del necesario rol de director que en el proceso moderno debe atribuírsele al tribunal.

Por ende, se establece, como regla, que solamente los interesados tienen la facultad de iniciar el proceso, de aportar los hechos (material fáctico sustento de sus pretensiones) y delimitar el objeto de la litis, siendo además los principales encargados de aportar la prueba para acreditar los hechos alegados y controvertidos.

Como otro derivado del principio dispositivo, se establece el principio de congruencia o de conformidad del fallo con las pretensiones constitutivas del objeto del proceso, no pudiendo el Juez fallar ni fuera ni más allá de lo pedido, ni dejar de decidir sobre algo de lo propuesto.

Las partes tienen la facultad de disponer del proceso, salvo que se trate de derechos irrenunciables los involucrados en su objeto.

Sin perjuicio del principio dispositivo, para asegurar la eficacia del proceso y su aptitud como instrumento para lograr la solución de Justicia al caso concreto, se atemperan las consecuencias extremas del mismo confiriéndole al Juez un protagonismo fundamental como director del proceso.

7.7. Principio de dirección del proceso por el tribunal

El juez, sin alterar el principio dispositivo, se convierte en un partícipe activo del proceso con su presencia y el ejercicio de los poderes–deberes asignados por el CGP.

La dirección del proceso se confía por ley al tribunal y se consagra el principio del impulso procesal a cargo del mismo, quien deberá tomar de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Este rol adquiere relevancia principal en sede de iniciativa probatoria, aunque siempre dentro del marco fáctico proporcionado por las partes. Además se asigna al tribunal un rol importante como facilitador en la definición del objeto del proceso en la audiencia

preliminar. El juez dispone asimismo de poderes-deberes en materia de control de los presupuestos procesales, la dirección del proceso, y la prevención y relevamiento de nulidades.

El papel del tribunal como verdadero director del proceso se garantiza adecuadamente, mediante la atribución por ley de los siguientes poderes-deberes:

- a) Para rechazar in limine la demanda, cuando fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.
- b) Para relevar de oficio las excepciones de incompetencia absoluta, litispendencia, falta de representación, la incapacidad declarada del actor o su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.
- c) Para dar al proceso el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido aparezca equivocado.
- d) Para rechazar in límine la intervención de terceros cuando la petición carezca de los requisitos exigidos.
- e) Para rechazar in limine los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior.
- f) Para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas e insubsanables y para disponer las diligencias que persiguen evitar dichas nulidades.
- g) Para imponer a los procuradores y abogados sanciones disciplinarias y multas en los casos previstos legalmente, así como para dirigir el proceso e imponer sanciones a quienes observen conducta incompatible con la dignidad y decoro de la Justicia.
- h) En materia de prueba, sin desmedro del principio dispositivo, se faculta al Juez:
 - a. Para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos (el juez no puede, por ende, alterar el marco fáctico del proceso), respetando el derecho de defensa de las partes.
 - b. Para disponer, en cualquier momento, la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.
 - c. Para rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes, impertinentes e innecesarias.

Es deber del tribunal emplear las facultades y poderes que le concede el Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes, incurriendo en responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de estos deberes.

Si bien en Uruguay se verifican en la doctrina algunas diferencias de matices para definir el alcance del poder-deber atribuido al juez para la averiguación de los hechos alegados por las partes, nadie discute que el proceso civil sigue siendo predominantemente dispositivo, aún con el incremento de los poderes-deberes del tribunal. En efecto, el material de hecho del proceso lo proporcionan únicamente las partes, quienes disponen de la iniciación del proceso o su extinción total o parcial y excluyen al no mediar controversia determinados fundamentos de hecho del objeto del proceso. El juez no podría incursionar ni invocar en sustento de su decisión cuestiones de hecho no alegadas por las partes en sus escritos de proposición, al hallarse limitada su iniciativa probatoria a los hechos alegados y controvertidos por las partes.

En los 15 años de aplicación del nuevo Código, el aumento de los poderes-deberes del juez ha demostrado ser un instrumento muy eficaz para la búsqueda de la verdad material de los hechos de la causa y la concreción de una solución de justicia en la sentencia.

En ningún caso se altera la imparcialidad del juez, que es una exigencia esencial de la jurisdicción, por disponer de los poderes-deberes analizados. No debe olvidarse que una cosa es la imparcialidad –siempre imprescindible- y otra, muy distinta, la neutralidad del juez –que lo hace mero espectador prescindente- que en nada colabora pro activamente en la dilucidación del proceso. La posición activa del órgano judicial respecto a las pruebas no es incompatible con la preservación de su imparcialidad, en tanto el derecho de defensa se preserva íntegramente.

En Uruguay, los jueces han hecho un ejercicio moderado y adecuado de tales instrumentos, sin afectar su imparcialidad, ni el principio de igualdad de las partes y su derecho de defensa en juicio.

7.8. Principio de publicidad

Se establece expresamente el principio de la publicidad de los expedientes y de las audiencias, con la excepción de aquellos casos en que el Tribunal disponga la reserva de las actuaciones por razones de seguridad, de moral o en protección de la seguridad de alguna de las partes. La publicidad es de esencia de un sistema democrático, en tanto los jueces actúan de cara a los ciudadanos, como garantía para los litigantes y para el derecho de todas las personas, y para la información y formación de la opinión pública, soporte de toda institucionalidad.

La vigencia del principio se garantiza consagrando:

- a) La publicidad de las audiencias.
- b) La publicidad del expediente judicial.

Aunque en la práctica en las audiencias de los procesos civiles la presencia de público en general es excepcional, el sólo hecho de que puedan asistir ya resulta relevante. Pero es habitual que estudiantes de derecho, o personas vinculadas a las partes asistan y su sola presencia constituye una garantía adicional. Ello sin perjuicio del esencial control que significa para los abogados la presencia en audiencia de sus propios clientes, quienes pueden medir aún en términos de sentido común la actuación de los letrados y el estudio que éstos hayan hecho de sus causas.

7.9. Principio de igualdad procesal real

Se establece expresamente el principio de igualdad, que deberá mantener el Tribunal, buscando propender a una igualdad real por sobre la formal. Esto es:

- a) Igualdad de alegaciones, defensas y pruebas para las partes en el proceso.
- b) Libre acceso a la justicia tanto para solicitar la protección de un derecho como para defenderse ante un reclamo que se le efectúe.
- c) Bilateralidad de los actos procesales.
- d) Consideración de especialidades en materias de carácter social, tales como los procesos laborales, de familia, incapaces, etc.
- e) Consagración de soluciones para que el acceso a la justicia no se vea coartado por razones económicas.

8. LAS ESTRUCTURAS PROCESALES

8.1. Consideraciones generales

El CGP -que sigue al Código Modelo- procuró la reducción de los tipos procesales a los mínimos indispensables. Así, para el proceso de conocimiento consagró fundamentalmente tres estructuras: el proceso ordinario, el extraordinario y el monitorio (sin perjuicio de regularse por trámites propios el proceso sucesorio, amparo, incapacidad, inconstitucionalidad, etc.).

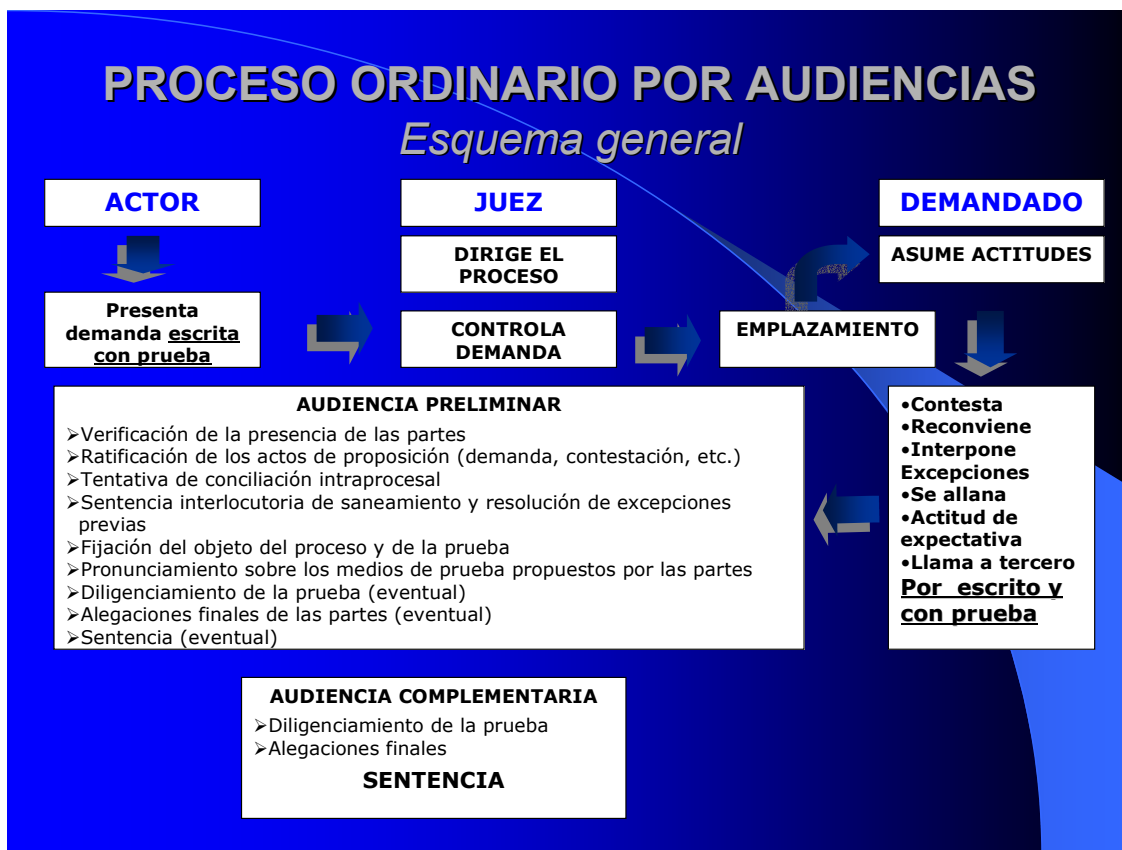
Contiene obviamente previsiones especiales para los procesos preliminares, cautelares y de ejecución, pero que no se apartan relevantemente de los principios y estructuras básicas.

Por otra parte el Código hace referencia a los procesos llamados “sociales” (laborales, agrarios, de familia y menores) respecto de los cuales, si bien tramitan por las estructuras básicas, se admite la modificación de la pretensión en la audiencia preliminar cuando resulte manifiestamente que, por carencias de información o de asesoramiento, se ha incurrido en omisiones en relación a derechos que asisten a las partes. En estos casos, el tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación, pudiendo, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas sin previa información.

La regla es el proceso ordinario, previéndose que por la estructura del proceso extraordinario o del monitorio tramitarán exclusivamente determinadas pretensiones específicamente establecidas en la ley.

8.2. El proceso ordinario

La estructura del proceso ordinario surge del siguiente cuadro:



Corresponde aplicar en nuestro derecho, en la mayor parte de los casos y para la tramitación de la mayor parte de las pretensiones, la estructura del proceso ordinario precedente.

Dicha estructura, sintéticamente, es la siguiente:

- Tentativa de conciliación previa ante la Justicia de Paz.
- Demanda escrita con prueba
- Emplazamiento
- Posibles actitudes del demandado:
 - a) Contestación escrita con prueba
 - b) Contesta y opone excepciones previas, con prueba
 - c) Contesta y reconviene, con prueba

Excepcionalmente puede el demandado allanarse a la demanda, asumir actitud de expectativa, o incluso no contestar, verificándose la rebeldía (cada una de estas actitudes tiene previstas consecuencias en la ley).

- Si hubo oposición de excepciones previas, traslado al actor para su contestación por escrito.

- Si hubo reconvencción, traslado al actor para su contestación por escrito.
- Audiencia preliminar (acto complejo y fundamental del nuevo proceso).
Contenido y objetivos fundamentales:
 - a) Tentativa de conciliación
 - b) Saneamiento del proceso (resolución de excepciones previas, análisis de nulidades procesales alegadas, etc.)
 - c) Fijación del objeto del proceso y de la prueba
 - d) Determinación de los medios de prueba que habrán de diligenciarse.
- Audiencia complementaria. En ella se diligencia la prueba y, al finalizar, se realizan los alegatos de las partes.
- Sentencia
- Eventual recurso de apelación
- Segunda Instancia: prueba restringida.
- Sentencia de Segunda Instancia.
- Eventual Recurso de Casación (excepcional).

8.3. La audiencia preliminar como centro de la reforma procesal

La audiencia preliminar del proceso ordinario bajo la dirección del tribunal es, en el nuevo sistema procesal, el acto procesal complejo más importante, en el cual se plasman y efectivizan de modo óptimo los principios procesales consagrados en el CGP.

Por ello el CGP prioriza, como vimos al analizar el principio de inmediación, el deber de comparecencia del juez, y la carga de comparecencia de las partes y sus abogados, imponiendo drásticas sanciones a su inobservancia.

El contenido complejo de la audiencia preliminar (principio de concentración), puede resumirse del siguiente modo:

- a) Verificación de las comparecencias de los sujetos procesales a efectos de determinar la eventual aplicación de las consecuencias legales.
- b) Ratificación de los actos escritos de demanda y contestación (y eventualmente reconvencción y/o excepciones previas y sus respectivos escritos de contestación) y aclaración de sus términos si resultaren dudosos.
- c) Tentativa de conciliación en forma total o parcial.

Esta fase de conciliación intraprocesal (distinta de la que se celebra previamente al juicio ante otros jueces) ha tenido un éxito importante. Los jueces han asumido esta función con dedicación y esfuerzo, favorecidos por el conocimiento del material fáctico involucrado en el objeto del proceso en mérito al estudio de los escritos de demanda y contestación.

- d) Recepción de prueba sobre las excepciones previas, si ello fuera necesario.
- e) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso (despacho saneador): se resuelven las excepciones previas, se relevan las nulidades denunciadas o advertidas por el juez de oficio, y todas las demás cuestiones que obsten la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa cuando sean manifiestas (patentes, evidentes) y por ende definibles al comienzo del litigio.

De este modo, en la audiencia preliminar el proceso queda saneado, encaminándose en más a resolver la cuestión de fondo central.

- f) Dictado de sentencia interlocutoria a través de la cual se fija el objeto del proceso y de la prueba, sobre la base de los aspectos que queden controvertidos tras la etapa de proposición escrita, y luego de la actividad de las partes y del Juez en la conciliación. De este modo, con la intervención del Juez en diálogo con las partes y sus abogados, se esclarece el objeto del proceso y de la prueba, que en rigor es fijado por las partes en las pretensiones originales, lográndose de tal manera ubicar el conflicto en sus términos reales.
- g) Dictado de sentencia interlocutoria pronunciándose el tribunal respecto de los medios de prueba propuestos por las partes, admitiendo o desestimando los mismos.
- h) Si fuere posible, la prueba ofrecida se diligencia en la propia audiencia preliminar que en consecuencia tiene aptitud potencial para transformarse en única, escuchándose los alegatos de las partes, dictándose luego la sentencia.

Si ello no fuere posible, se señalará audiencia complementaria, para la producción de las pruebas que no se recibieron en la preliminar, alegatos de las partes y sentencia.

Lo actuado en las audiencias se documentará en forma resumida. En la práctica se han desvanecido totalmente los temores que tal forma de registro planteaba a priori, y no se han planteado problemas al respecto, pues la experiencia indica que los jueces o sus auxiliares documentan, en general, en forma acertada la audiencia, recogiendo las observaciones de las partes a los efectos de asegurar la fidelidad del resumen.

8.4. El proceso extraordinario

El proceso extraordinario solamente se aplica para el tratamiento de pretensiones especialmente previstas (alimentos, posesorio, etc.) y se diferencia del ordinario en que el procedimiento, tras la etapa de proposición escrita, se concentra en una sola audiencia⁹.

8.5. El proceso monitorio

El proceso de estructura monitoria es de larga tradición en Uruguay, regulándose ya en el viejo Código. El CGP, tan sólo adapta esa estructura al proceso por audiencias.

Desde siempre, la regulación de esta estructura procesal ha constituido un factor fundamental de agilización de los procesos, fundamentalmente en lo que refiere al cobro de documentos comerciales (vales, cheques, letras de cambio).

La vía monitoria se reserva para ciertas pretensiones dotadas ab initio de una fuerte presunción de fundabilidad, fehaciencia o certeza (monitorio documental). Los casos en que procede el proceso monitorio están enumerados taxativamente en la ley: procesos ejecutivos (cobro de cantidad de dinero líquida y exigible que surge de un documento), de desalojo, de entrega de la cosa, de entrega efectiva de la herencia, resolución en

⁹ Dado que para celebrarse esa única audiencia es necesario antes diligenciar la prueba que no se producirá en la misma, el proceso extraordinario no ha dado buenos resultados de agilización procesal, comparado con el proceso ordinario. Muchos autores, preconizan por ende la eliminación de la estructura extraordinaria dados los excelentes resultados de las estructuras ordinaria y monitoria, que tornarían aquella innecesaria.

cumplimiento del pacto comisorio, escrituración forzada cuando se solicita el cumplimiento de una promesa inscrita de enajenación de inmuebles o casa de comercio, divorcio en casos excepcionales, etc.

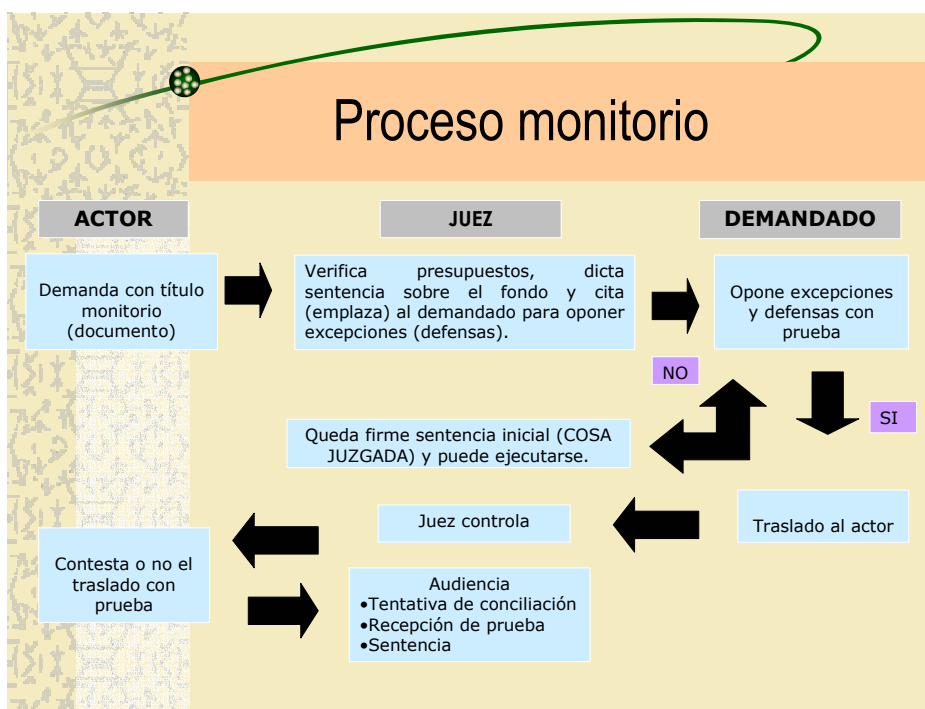
El proceso monitorio es un proceso de conocimiento (no de ejecución) que se caracteriza por su estructura abreviada y por el hecho de que la sentencia sobre el fondo se dicta sin escuchar al demandado pero la misma queda condicionada a que, una vez notificada, éste no la impugne mediante la interposición de excepciones (defensas). El juez, una vez presentada la demanda, realiza un control estricto de los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión que emergen de la prueba documental aportada por el actor. Si entiende que la demanda es fundada y admisible dicta sentencia sobre el fondo, citando de excepciones al demandado.

Si el demandado no interpone defensas, la sentencia inicial pasa en autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución (a través del correspondiente proceso de ejecución). Si el accionado opone excepciones, se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para la audiencia preliminar del juicio ordinario.

El proceso monitorio presupone generalmente que la demanda tiene un grado alto de fehaciencia inicial (habitualmente se requiere un documento que pruebe la obligación en forma clara) y que, por ende, la probabilidad de oposición del demandado sea baja.

La estructura monitoria ha funcionado en la práctica con gran eficacia y celeridad, sin afectar las garantías del debido proceso legal y del ejercicio adecuado del derecho de defensa en juicio.

El proceso monitorio puede esquematizarse del siguiente modo:



9. RESULTADOS DE LA REFORMA

Los resultados de la implantación en Uruguay de la solución propiciada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal a través del Código Modelo, son altamente positivos y exitosos.

En efecto, la vigencia del CGP durante 15 años ha generado cambios que pueden calificarse de esenciales en la forma de hacer justicia en Uruguay.

- a) **Los operadores jurídicos** todos son **contestes** en destacar la **eficacia del nuevo régimen procesal**, que ha significado una **notable mejora del servicio de justicia en las áreas no penales** (la reforma penal es una materia pendiente en Uruguay).
- b) Se ha logrado en forma clara la **aceleración de los procesos judiciales**, colocándose a Uruguay en un lugar de privilegio a nivel internacional¹⁰:
 - a. El resultado es realmente revolucionario en cuanto a la **duración de los procesos**, que en visión general y promedial, se ha **reducido a la mitad** en comparación con la duración de los procesos judiciales antes de la reforma.
 - b. Las audiencias se fijan en un plazo más que razonable, en fechas que, en relación a la culminación de la etapa escrita de proposición, no distan promedialmente más de 2,6 meses.
 - c. La duración promedial actual de la primera instancia, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, es de 8 meses en materia de familia, de 14 meses en materia civil y comercial y 10 meses en la laboral.
 - d. Pero debe precisarse, que más de la mitad de los asuntos estrictamente civiles se tramitan en procesos de estructura monitoria, cuya duración promedio es de 3,3 meses.
 - e. La segunda instancia tiene un promedio de duración que no excede de los 8 meses en materia civil, los 6.5 meses en materia de familia y los 7 meses en materia laboral; duración que se ha reducido en el último año no obstante el incremento de asuntos que se registró en todas las materias.
 - f. La etapa excepcional de casación y el proceso de inconstitucionalidad de la ley actualmente han reducido a aproximadamente un año su duración, con una clara tendencia a la baja.
- c) Se ha alcanzado una **reforma “general” del sistema**, en tanto han quedado comprendidas casi todas las materias no penales (civil, comercial, laboral, familia, contencioso administrativo de reparación, arrendamientos, tributario, etc.).

¹⁰ Si bien aún no están publicadas las cifras oficiales de 2003 y 2004, la información sobre duración de los procesos ha sido expuesta por el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Dr. Daniel Gutiérrez en las III Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal, realizadas el 2 de diciembre de 2004 en Puerto Madryn, Argentina.

- d) Se ha obtenido una verdadera **simplificación de las estructuras procesales** reduciéndose el número de las mismas y eliminándose etapas superfluas o reiteradas.
- e) **La intermediación es real, efectiva y eficiente.** Los jueces asisten a todas las audiencias y las partes sólo dejan de hacerlo cuando existe un motivo realmente fundado. Ningún abogado arriesga a su cliente a no comparecer a una audiencia, por lo cual puede padecer importantes consecuencias desfavorables. Las audiencias son el acto vital del proceso en el cual, mediante la interacción, el diálogo constructivo y la producción de la prueba, se encamina el proceso hacia lo principal: la efectividad de los derechos sustanciales.
- f) **El lenguaje de las sentencias es más claro y directo,** superándose el tecnicismo jurídico muchas veces carente de contenido. Ello ha determinado que el contenido significativo del fallo conclusivo sea más comprensible para el **justiciable**, quien entiende, “vive” (en las audiencias) y **valora cómo funcionan las instituciones procesales.** Todo ello conduce, por añadidura, a una **revalorización de la jerarquía institucional del Poder Judicial.**
- g) Por ende, el **justiciable**, destinatario último y fundamental del servicio de justicia, aprecia en el contacto directo con el juez de “su” caso y con la contraparte que el **proceso es el medio idóneo para resolver pacíficamente el conflicto. El Poder Judicial es así visto como fundamental en un estado de derecho por todos los ciudadanos.**
- h) La **opinión de los abogados** es hoy **decididamente favorable** al nuevo sistema. En ninguno de los eventos científicos organizados luego de entrado en vigencia del CGP se postula la sustitución del sistema por otro. Lo que se discute son cuestiones jurídicas susceptibles de interpretaciones divergentes a efectos de lograr, en la medida de lo posible, la armonización o coherencia de la doctrina y jurisprudencia a su respecto.
- Los abogados trabajan en equipo, sus clientes tienen acceso a las actuaciones procesales, los ven actuar y, por ende, valoran la labor de sus letrados cuando éstos tienen dominio de su caso.
- i) **La autocomposición del litigio se ha visto incrementada.** Se alcanza año a año un número importante de conciliaciones, tanto en forma previa al litigio como en la fase de audiencia preliminar (conciliación intraprocesal).
- j) Se ha superado la tradicional insuficiencia de números de jueces sobrecargados de asuntos que no podían resolver en plazo razonable. Hoy Uruguay cuenta con 460 jueces, de todas las categorías, lo que implica un promedio de un juez cada 6.500 habitantes, relación que coloca a nuestro país en la **relación número de jueces-número de habitantes, en un privilegiado lugar en el mundo.**
- k) **La figura del juez se ha visto revitalizada** por su rol de verdadero director del proceso, dejando de ser un mero espectador. Los abogados, por su parte, disponen de todos los instrumentos jurídicos necesarios para impugnar las decisiones judiciales que entiendan contrarias a derecho o les causen agravio.

- l) **El proceso se ha moralizado** al influjo de la intermediación y el ejercicio por el tribunal de los poderes-.deberes que le confiere la ley.

En efecto, en tanto el juez es un verdadero director y dispone de poderes-deberes para ello y para averiguar la verdad de los hechos relevantes de la causa (dentro de los límites fácticos aportados por las partes), el proceso resulta un terreno mucho menos propicio para el litigante malicioso. El contacto directo con las partes, testigos, peritos y auxiliares procesales es el principal instrumento para combatir maniobras dilatorias, testigos mendaces, pruebas inútiles o impertinentes y, en definitiva, la adopción de cualquier actitud procesal reñida con la lealtad, probidad y buena fe que deben regir el debate procesal.

- m) La introducción de **la informática de gestión y la informática documental**, que en Uruguay están recién en sus inicios, permitirá seguramente mejorar aún más la eficacia y eficiencia del sistema judicial.
- n) Todo lo expuesto, en tanto es la aplicación de un sistema desarrollado por la más calificada doctrina iberoamericana conforma una **revolucionaria modernización del sistema de justicia civil** (en sentido amplio), que ha determinado que Uruguay sea en el contexto mundial punto de referencia de toda reforma procesal civil que se proyecte implementar.

* * *